

Bogotá D.C.

Señor
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
Atn. Dr. Hugo Andrés Franco Flórez
adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 68679-3333-003-2022-00018-00
DEMANDANTES: DIANA MARIA ARIAS PAEZ Y OTROS.
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) Y OTROS.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

CINDY NATHALY TELLEZ GUEVARA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.656.207 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 303.006 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada del CONSORCIO INTERVIAL RUTA 2 conformado por las empresas JOYCO S.A.S., SAITEC S.A. SUCURSAL COLOMBIA y SEG GEOTECNIA Y CONTROL DE CALIDAD S.A.S., estando dentro del término legal procedo a presentar alegatos de conclusión de conformidad con lo ordenado por su despacho en los siguientes términos:

Sobre los hechos y la fijación del litigio

El objetivo que se busca con la presentación de los alegatos de conclusión es presentar al despacho las conclusiones que se derivan de lo acontecido en el desarrollo del proceso teniendo en cuenta de manera relevante el actuar probatorio sin perder de vista la fijación del litigio. Lo anterior, toda vez que la demanda de la referencia fue admitida por el Juzgado 3 Administrativo de San Gil el día 17 de febrero de 2022, señalándose de igual manera mediante auto de fecha 24 de enero de 2023 por parte del Despacho como tema central la siguiente escenario a analizar:

“(…) ¿Determinar si en el presente asunto, las entidades demandadas son administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 19 de junio de 2019, en la carrera nacional Río Ermitaño -La Lizama km 65 +850, al parecer por una presunta falla del servicio, al no tener la vía iluminación artificial, y carecer de dispositivos de señalización nocturna, lo que ocasionó que la señora Diana María Páez, colisionara su motocicleta con una barrera vial o maletín de plástico largo color naranja, y de ser así, establecer si les asiste obligación a las demandadas de reparar los perjuicios que reclaman los accionantes con el presente medio de control? (…)”
[Cursiva fuera del texto].

Así mismo, el Despacho centró su atención en determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente sufrido por la señora DIANA MARIA ARIAS PAEZ a efectos de establecer si existió responsabilidad patrimonial en los términos del Artículo 90 de la Constitución Política, respecto de las demandadas INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, CONSORCIO HYCO, CALZADA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA, COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y JMV INGENIEROS S.A.S. así como de las llamadas en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., CONSORCIO INTERVIAL RUTA 2, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S. y NACIONAL DE SEGUROS SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES y por otro lado en si la parte actora logró demostrar en el curso

del proceso tales perjuicios de orden material e inmaterial reclamados y soportados con el acervo probatorio debidamente recaudado en todo el trámite del proceso judicial.

En cuanto al trámite realizado en primera instancia

Al evacuar todas las etapas del proceso denominado medio de control de Reparación Directa el 24 de enero de 2023 mediante auto se realizó el saneamiento del proceso, fijación de litigio y el decreto de las pruebas solicitadas.

Posterior a ello, se llevó a cabo los días 27 de septiembre y 12 de octubre de 2023 audiencia de práctica de pruebas, con el fin incorporar en su totalidad las pruebas testimoniales decretadas por el Despacho, en este mismo orden fue decretado el cierre del debate probatorio y se dio traslado a las partes para la presentación de los respectivos alegatos de conclusión previo al fallo de primera instancia.

Sobre el medio de control impetrado de Reparación Directa

Respecto al Medio de Control instaurado en el presente litigio, nos permitimos manifestar que, el mismo se encuentra consagrado en el Artículo 90 de la Constitución Política, así como lo señalado por el Artículo 140 del C.P.A.C.A., junto con las demás normas concordantes y relacionadas.

Al respecto, el Artículo 90 de la Constitución Política establece que:

*“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”
(Cursiva fuera del texto)*

Así mismo el Art. 140 de C.P.A.C.A. ha señalado que:

“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)” (Cursiva fuera del texto)

Bajo este entendido, toda persona bajo el cumplimiento de sus actividades y conforme a la naturaleza de sus obligaciones esta llamada a responder por los daños ocasionados ya sea ante particulares o a entidades públicas.

ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme a los antecedentes ya señalados se desarrollarán los siguientes temas que permitirán concluir a su honorable despacho que el **CONSORCIO INTERVIAL RUTA 2**, no es responsable de los daños y perjuicios alegados por la parte actora, tal como se detalla a continuación:

- I. Inexistencia del nexo causal entre la presunta acción u omisión del **CONSORCIO INTERVIAL RUTA 2** y los daños y perjuicios alegados por los demandantes.
- II. De las dudas frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del presunto accidente sufrido por la señora **DIANA MARIA ARIAS PAEZ**.
- III. Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por parte del **CONSORCIO INTERVIAL RUTA 2**.

- IV. Falta de pruebas, inconsistencias y falencias en el acervo probatorio de los perjuicios alegados por los demandantes.
- V. Consideraciones finales.

Pese a que la fijación del litigio se centra inicialmente en establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de la señora **DIANA MARIA ARIAS PAEZ**, la suscrita considera necesario que primero se centre el debate, conforme a los intereses del consorcio que represento y sus sociedades integrantes en la inexistencia del nexo causal entre el daño y el hecho generador del mismo, para luego entrar a desarrollar los demás temas propuestos.

- I. **Inexistencia del nexo causal entre la presunta acción u omisión del CONSORCIO INTERVIAL RUTA 2 conformado por las empresas JOYCO S.A.S., SAITEC S.A. SUCURSAL COLOMBIA y SEG GEOTECNIA Y CONTROL DE CALIDAD S.A.S. y los daños y perjuicios alegados por los demandantes.**

Como es bien sabido por el despacho, para que se configure la responsabilidad se requiere que se establezcan tres elementos absolutamente indispensables y necesarios los cuales son: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado, es decir que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa efecto, si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla. Para comprender lo antes mencionado, es necesario evitar la similitud entre causalidad y culpabilidad. La causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta.¹

Así mismo se tiene que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha decantado una serie de elementos del daño para que sea resarcido, **1.** Ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; **2.** Que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente, y por ende se cause una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido jurídicamente, y **3.** Que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita.²

Aunado a lo anterior, es menester precisar que, el Artículo 90 de la Constitución Política, además de verificarse la ocurrencia de un daño antijurídico, es decir aquel que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, se debe corroborar que se haya causado por la acción u omisión a una autoridad pública.³

Conforme a la redacción de la citada norma constitucional para declarar la responsabilidad de la administración, es necesario verificar la existencia de un daño antijurídico, es decir que la persona no estaba en obligación de soportar y efectuar un juicio de imputación, a fin de determinar si jurídica y fácticamente le es atribuible a la entidad demandada, o si por el contrario se configura una causal de exoneración de responsabilidad tales como fuerza

¹ PATIÑO, Héctor. *Revista de Derecho Privado*, No. 20, enero-junio de 2011, pp. 371 a 398.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 28 de marzo de 2012, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero. Rad No. 05001-23-25-000-1993-01854-01[22163]. Ver también: Sentencia de 14 de marzo de 2012. Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero. Rad. No. 05001-23-25-000-1994-02074-01[21859].

³ Corte Constitucional. Sentencia C-333 de 1996. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima y/o hecho exclusivo y determinante de un tercero, así como la concurrencia de culpas en la producción del daño.⁴

Dicho lo anterior, es claro que para que exista reparación se requiere de la antijuridicidad, pues no toda afectación ésta llamada a ser indemnizada, por lo cual es imprescindible que para que exista una configuración de responsabilidad debe existir un daño, nexo y hecho generador en la cual por parte del agente generador se haya actuado u omitido.

En este caso se tiene que dentro del proceso no existe una relación de causalidad entre las obligaciones a cargo por el **CONSORCIO INTERVIAL RUTA 2** y el accidente de tránsito acaecido el día 19 de junio de 2019, ni se logra evidenciar en el acápite probatorio la ausencia de señalización de la vía como el hecho determinante de las lesiones ocasionadas a la demandante.

II. De las dudas frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del presunto accidente sufrido por la señora **DIANA MARIA ARIAS PAEZ**.

Resulta relevante para el caso que nos ocupa, llevar a cabo un estudio sobre las causas imputadas a mi representado como supuesto responsable de una falla en el servicio derivado de la inejecución o ejecución defectuosa del contrato número 01188 de 2018 cuyo objeto era la: *"INTERVENTORIA PARA LA CONTINUACION DE LA CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO, REHABILITACION, MANTENIMIENTO, GESTION SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL, DE LA TRONCAL MAGDALENA, TRAMO PUESTO ARAUJO – SAN ALBERTO EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER"*⁵

Conforme a lo anterior, es importante señalar que para atribuirse responsabilidad en el accidente de tránsito en el cual sufrió lesiones la señora **DIANA MARÍA ARIAS** se tiene que establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, lo cual se encuentra tergiversado desde el momento en que se elaboró el croquis por parte del agente de tránsito, en el cual se hace referencia al *"movimiento de la motocicleta de posición final por personas aledañas al lugar de los hechos"*

De igual forma, se debe rescatar del informe policial de accidente de tránsito que la vía se encontraba en condiciones normales de visibilidad, lo cual desvirtúa totalmente lo expuesto por la parte demandante frente a la poca visibilidad de los maletines dispuestos en la carretera, apuntando indiscutiblemente a la falta de pericia de la demandante al momento de conducir la motocicleta.

Frente a las conclusiones derivadas de los agentes de policía en su informe de accidentalidad, el **CONSORCIO INTERVIAL RUTA 2** elaboró un *"INFORME TÉCNICO DE ACCIDENTALIDAD"* en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, cuya finalidad fue reportar las eventualidades que se pudieran presentar en la vía para así mitigar los factores que pudieran generar un riesgo a los usuarios.

En el referido informe suscrito por el ingeniero **SAMUEL GUZMÁN AVENDAÑO** quien acudió en calidad de testigo para este proceso y fungió para la época de los hechos como director de interventoría del Contrato 1188 de 2018, Troncal Magdalena Tramo 2, manifestó que se llevó a cabo la descripción detallada de las condiciones de mantenimiento y señalización del tramo de carretera que fue intervenido, lugar este donde ocurrió el accidente de tránsito, relacionando evidencia documental, fotográfica y fílmica que fue puesta a disposición del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**.

En el mencionado informe se hizo referencia al buen estado de transitabilidad de la vía, tal y como se relaciona a continuación:

⁴ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 22 de octubre de 2012. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 52001-23-31-000-2000-00240-01(24070).

⁵ Cláusula 1º del contrato de interventoría No. 1188 de 2018.

- SR30 – Velocidad máxima permitida, en el PR 65+775, lado derecho.
- SR26 – Prohibido adelantar, en el PR 65+961, lado izquierdo.
- SI04 – Señal poste de referencia, en el PR 66+000, lado derecho.

REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL ACCIDENTE	
ZONA DE ACCIDENTE	PUNTO DE ACCIDENTALIDAD
FOTOGRAFÍA TOMADAS EN LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS	
VISTA EN DETALLE DEL PUNTO DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE SE OBSERVA EL ESTADO DEL PAVIMENTO, LA DEMARCACIÓN VIAL HORIZONTAL Y SEÑALIZACIÓN VERTICAL	

Conforme a lo expuesto, en el informe citado se puede observar que en el lugar de los hechos se encontraban debidamente instaladas las señales de tránsito por parte del contratista que intervino la obra, en las cuales se advierte que: 1) la vía se reduce a un carril, 2) el límite de velocidad es de 30 km/h, 3) se encuentra una señal de desvío en la carretera por obras en la vía.



Sumado a lo anterior, no se puede pasar por alto el conocimiento que tiene la demandante de la vía en donde ocurrió el accidente, lo anterior tenido en cuenta que transitaba con frecuencia en el corredor vial según lo manifiesta en el escrito de demanda.

En síntesis, el nexo de causalidad argumentado en la demanda resulta desvirtuado, toda vez que: **1)** El material fotográfico que reposa en el expediente evidencia que a la fecha del accidente la vía se encontraba en condiciones óptimas de transitabilidad **2)** existe evidencia fotográfica que muestra la señalización de la intervención de la obra, **3)** hay evidencia fílmica en la cual se muestra que no existía ningún tipo de irregularidad en la vía, **4)** la demandante conocía la vía al transitarla de manera frecuente para llegar a su lugar de trabajo, según lo manifestó en el escrito de demanda, y **5)** como factor determinante, de acuerdo con el informe policial de accidentes de tránsito, la vía se encontraba en condiciones normales de visibilidad.

Es decir que dentro de las obligaciones que en su momento ejecutó el **CONSORCIO INTERVIAL RUTA 2** y sus sociedades integrantes, no se evidencia la existencia de una presunta acción u omisión que hubiese generado el posible daño, por ende al no existir configuración de un presunto incumplimiento de un actuar o una omisión no es factible acarrear un daño antijurídico, puesto que no se evidencio en ninguna etapa del proceso que haya una relación de causalidad respecto de mis representadas y las secuelas alegadas por la señora **DIANA MARÍA ARIAS** y su familia al no probarse por parte de la demandante omisión o acto de negligencia derivados de mis representadas que hayan atribuido directamente a generarle los supuestos perjuicios patrimoniales reclamados.

III. Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por parte del CONSORCIO INTERVIAL RUTA 2.

El Artículo 3º de la Ley 80 de 1993 establece que:

“Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines ”

Cabe precisar que la responsabilidad del contratista frente a terceros no es absoluta al encontrarse exento de culpa cuando el daño alegado se produjo por las siguientes causas: **i)** por culpa de la víctima, **ii)** por culpa o dolo de un tercero o **iii)** no tiene relación con la labor desempeñada por el contratista.

Para el caso que nos atañe, previo a poder imputar algún tipo de responsabilidad a mis representadas, es necesario tener en cuenta las obligaciones que se encontraban a cargo del **CONSORCIO INTERVIAL RUTA 2**, derivadas del contrato No. 1188 de 2018 suscrito con el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS** el 9 de octubre de 2018, cuyo objeto fue el siguiente: “**EL INTERVENTOR se obliga para con el INSTITUTO a realizar la INTERVENTORIA PARA LA CONTINUACION DE LA CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO, REHABILITACION, MANTENIMIENTO, GESTION SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL, DE LA TRONCAL MAGDALENA, TRAMO PUESTO ARAUJO – SAN ALBERTO EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.**”

Como punto inicial en la ejecución de las labores encomendadas a mi representado, es de resaltar que el Contrato de interventoría No. 1188 de 2018 inició el día 30 de octubre de 2018 y desde entonces se adelantaron las actividades de supervisión al mantenimiento rutinario en todo el corredor de las rutas 4511 y 4513, adicionalmente se realizaron actividades de mantenimiento correctivo y preventivo como es el parcheo a lo largo de los 179,48 km del proyecto y se ejecutaron actividades de fresado donde se atendieron los sitios de mayor afectación de la superficie de rodadura.

Es importante recalcar que la interventoría realizó de manera permanente un acompañamiento continuo en cada uno de los frentes de obra con personal de topografía,

laboratorio, e inspectores debidamente calificados en aras de realizar una supervisión y control de los recursos encaminados a cumplir con el alcance del contrato, priorizando las zonas más afectadas de la vía.

Dicho lo anterior, el cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del **CONSORCIO INTERVIAL RUTA 2** supera cualquier tipo de responsabilidad frente a la ocurrencia del accidente, así mismo tal como se pudo evidenciar en el material fotográfico y fílmico aportado en el escrito de demanda, se encuentra plenamente probado que el **CONSORCIO HYCO** cumplió con la disposición de la señalización que advertía a los conductores la intervención en la vía.

Finalmente se evidencia que estamos en presencia de la causal de exoneración de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima, tal como se logró probar a través del informe de policía, así como en las declaraciones rendidas y evidencia fotográfica recopilada por la interventoría.

Ante el evidente incumplimiento de las normas de tránsito por parte de la demandante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en la sentencia de septiembre 13 de 2001, expediente 12487, manifiesta que se entiende como actividad peligrosa lo siguiente:

“Una actividad es peligrosa cuando rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. La inminencia de un peligro que aborda la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas.”

En este punto, la responsabilidad de las actividades peligrosas que trata el Artículo 2356 del Código Civil frente a la conducción de vehículos recae sobre el sujeto que tiene la condición de control del bien con el que se realiza la actividad peligrosa.

Para el caso en concreto tal como se mencionó, no le es posible a la demandante alegar un desconocimiento sobre la intervención de la vía en la cual ocurrió el accidente el día 19 de junio de 2019, pues tal como lo indica, es un recorrido que realiza a diario, aun cuando la vía se encontraba en condiciones normales de visibilidad y cumplía con las normas de señalización adecuadas.

IV. Falta de pruebas, inconsistencias y falencias en el acervo probatorio de los perjuicios alegados por los demandantes.

Conforme al material probatorio allegado junto con el escrito de demanda, así como las pruebas documentales y testimoniales que se incorporaron en la respectiva etapa procesal, se tiene como material probatorio documental copia de la historia clínica de la señora **DIANA MARIA ARIAS PAEZ**, dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación, informe policial del accidente de tránsito, informe pericial de clínica forense, acta de inspección de la motocicleta, cotizaciones arreglos del vehículo, así mismo copia de la cedula de ciudadanía de algunos de sus familiares y fotos del lugar donde presuntamente se ocasiono el accidente.

Respecto a las pruebas documentales y testimoniales que se aportaron, señalando afectaciones a la salud de la demandante, es clave conocer los factores externos que incidieron en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral realizada por la **JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, por lo cual a la audiencia de pruebas se hizo presente el perito encargado de realizar este dictamen el **Dr. SERGIO EDUARDO AYALA MORENO**, quien manifestó que la demandante no le puso de presente que hubiese sufrido previamente un accidente diferente ocurrido al del 19 de junio de 2019, puesto que conforme a los soportes documentales allegados con el escrito de la demanda, la demandante señaló en consulta psiquiátrica del 15 de enero de 2021 que había sufrido un accidente el 19 de marzo de 2020, situación que agravó la condición de su rodilla derecha, tal como se observa a continuación:



PACIENTE REFIERE QUE LA REMITE EL NEUROLOGO, "YO LE DIJE QUE YO TUVE UN ACCIDENTE EL 19 DE JUNIO DEL 2019, ME ESTRELLE CON UNA BARRERA PLASTICA,, ESO FUE A LA MADRUGADA, ESO LO DEJARON EN LA VIA, NO FUE CONTRA NADIE, YO ALCANCE A VER UNA Y LA OTRA NO LA VI, YO QUEDE DIFERENTE, AL PRINCIPIO, ERA EL DOLOR DE CABEZA, ME AFECTE LAS RODILLAS, SOBRE TODO LA DERECHA POR RUPTURA DE LIGAMENTOS, QUE ME TUVIERON QUE OPERAR, DURE 4 MESES INCAPACITADA DE LA CABEZA, ME SUTURARON, Y ME DIJERON QUE NO TENIA NADA, SOLO EL DOLOR DE CABEZA, QUE ME HA IDO AUMENTANDO, TENGO MUCHA DEPRESION, POR QUE CASI NO PUEDO DORMIR, TENGO UN ZUMBIDO EN LOS OIDOS, Y EL EN TRABAJO ME SIENTO RECHAZADA, PORQUE NO DOY EL 100 % Y NO ME PUEDEN EXIGIR LOS MISMO, CUANDO ME EXIGIERON TUVE OTRA LESION EN EL TRABAJO, ME CAI DE UN MURO EL 19 DE MARZO DEL 2020, Y ME LESIONE LA MISMA RODILLA DERECHA, Y YA ME TENIAN POR LA ARL, Y ME DIJERON QUE NO TENIA QUE ESTAR AFUERA EN CONTRASENTIDOS, QUE TENGO QUE ESTAR EN UN SOLO SITIO, EN UN SOLO PUESTO"

La situación descrita pone en duda que el accidente de tránsito ocurrido el 19 de junio de 2019 se haya constituido como un factor determinante para la calificación de su pérdida de capacidad laboral, más aún si se tiene en cuenta que en la historia clínica del 19 de junio de 2019, se dejó la correspondiente anotación: "[...] se hace manejo sintomático se suturan heridas y se ordenan radiografías pertinentes las cuales no evidencia anomalía alguna [...]"

Por otro lado, se recepciono el interrogatorio de parte de la demandante **DIANA MARIA ARIAS PAEZ** quien rindió un interrogatorio evasivo y contradictorio hacía los cuestionamientos del despacho y asistentes a la diligencia en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ocasionaron el accidente. En esta diligencia sí manifestó que había sufrido un accidente el 19 de marzo de 2020 lesionándose la misma rodilla derecha, poniendo a su vez de presente que siempre había laborado y que en la actualidad se encontraba bajo el cargo de supervisora, sin que se haya mencionado alguna situación de disminución en su actividad laboral o perjuicio irremediable que se le hubiese generado con ocasión al accidente de tránsito.

Finalmente a través del testimonio del señor **MAURICIO DE JESÚS RAVE ESTRADA**, quien señaló haber sido un testigo que observó lo sucedido, no se logró dar claridad en relación con las circunstancias que generaron el accidente, ya que él se encontraba en la parte trasera de la demandante en su propia motocicleta cuando se generó la colisión, así mismo no tuvo claridad de que fue lo generó el accidente, ni la cantidad de presuntos maletines que se encontraban en la vía, por el contrario, lo que sí señaló fue que las barreras plásticas que visualizó si se encontraban con cintas reflectivas y que en la orilla de la vía no se encontraba maquinaria pesada al momento de la ocurrencia de los hechos.

Dicho esto a pesar de que la demandante con el material probatorio allegado solicita el resarcimiento de los perjuicios de orden material en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, correspondiente a los ingresos que dejó de percibir más los gastos de arreglo de su vehículo automotor, así como perjuicios morales en relación a su señora madre y hermano, no logró demostrar la relación de interdependencia en sus pretensiones a través de una carga probatoria sólida, ni tampoco identificó claramente cada uno de estos perjuicios en el escrito de la demanda.

En este sentido, en cuanto al daño material específicamente el lucro cesante consolidado y futuro que solicita la demandante, el Consejo de Estado en sentencia del 5 de octubre de 2017 (Radicado 41001233300020120020601 (15982016)) ha indicado que, en este tipo de indemnización se hace referencia al dinero, ganancia o rendimiento que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio que se le ha causado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la indemnización por este concepto procede cuando se configuran las siguientes causales y/o situaciones: cuando la ganancia **1)** exista, **2)** pueda ser probada, **3)** tenga relación directa con el daño causado y **4)** pueda ser determinada económicamente la cuantía que dejó de percibir.



Para los efectos de la presente demanda y conforme a los hechos objeto de litigio, nos permitimos poner de presente que dentro del expediente no obra una prueba documental ni testimonial fehaciente de la disminución en el monto devengado por la demandante por lo que no es posible probar la existencia de un presunto daño material causado. De igual manera, resulta de plena irrelevancia la mención del oficio y/o labor que desempeñaba la demandante en el peaje de Aguas Negras, ya que siempre ha realizado una actividad laboral permanente, sin que se haya probado por la accionante una disminución económica en su salario.

V. Consideraciones finales

Con todo lo expuesto se solicita al Despacho que en el caso que hoy nos convoca emita fallo absolutorio de primera instancia respecto a mis representadas **CONSORCIO INTERVIAL RUTA 2** conformado por las empresas **JOYCO S.A.S.**, **SAITEC S.A. SUCURSAL COLOMBIA** y **SEG GEOTECNIA Y CONTROL DE CALIDAD S.A.S.**, bajo las siguientes consideraciones:

- No existe incumplimiento u omisión de deberes legales o reglamentarios por parte del **CONSORCIO INTERVIAL RUTA 2** que le generaran un daño antijurídico al demandante o a miembro alguno de su familia.
- No se produjeron acciones físicas objetivas por parte del **CONSORCIO INTERVIAL RUTA 2** que generaran el presunto daño antijurídico objeto de este proceso.
- No es procedente hacer una imputación fáctica o jurídica de las causas generadoras del presunto daño al **CONSORCIO INTERVIAL RUTA 2**.
- El **CONSORCIO INTERVIAL RUTA 2** y sus sociedades integrantes, no están en la obligación de resarcir algún tipo de perjuicio solicitado por la señora **DIANA MARIA ARIAS PAEZ** o algún miembro de su familia.
- No se prueba la causación de perjuicios de orden material e inmaterial reclamados por parte del demandante ni por algún miembro de su familia.
- No hay prueba de la relación de causalidad entre el presunto daño y la presunta acción u omisión del **CONSORCIO INTERVIAL RUTA 2** y sus sociedades integrantes, toda vez que, la carga probatoria frente a la existencia del hecho, la relación de causalidad, la acción u omisión de las entidades demandadas y el actuar antijurídico se encuentra en cabeza de la demandante

Por los hechos, pruebas y explicaciones anteriores, respetuosamente solicito al señor Juez se sirva negar los argumentos manifestados por la parte demandante y aceptar como válidas las razones señaladas por esta llamada en garantía.

En los anteriores términos presento mis alegatos de conclusión. Sírvase proceder de conformidad.

Del Señor Juez,


CINDY NATHALY TELLEZ GUEVARA
C.C. 1.013.656.207 Bogotá D.C.
T.P. 303.006 del C. S. de la J.